



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA NÚM. 125

17 de noviembre de 1994

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

PL-33 De creación del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

Página 3120

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

PL-33 De creación del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

(Registro de Entrada nº 1.929, de 10 de noviembre de 1994).

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 14 de noviembre de 1994, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.-PROYECTOS DE LEY

1.1.- Proyecto de Ley de creación del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a

trámite el Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria del Consejero de Agricultura y Alimentación; Estudio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Alimentación e Informe de la Comisión de la Función Pública Canaria, que quedan a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 16 de noviembre de 1994.-
EL PRESIDENTE, Victoriano Ríos Pérez.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO CANARIO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 29.1 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y de sus Organismos autónomos". Por su parte, los apartados 3 y 8 del citado precepto, le otorgan asimismo competencia exclusiva en materia de "agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía estatal" y de "fomento de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado", respectivamente.

El artículo 4 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, define los Organismos Autónomos de la Comunidad, sus características y finalidad fundamental, y clasifica los de carácter administrativo en su apartado 2.a), haciendo reserva de Ley el artículo 10.j) de la misma Ley 7/1984, para "el régimen financiero general y especial de los Organismos Autónomos..." y reserva general de Ley para creación de los Organismos Autónomos, la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de aplicación supletoria.

El Organismo Autónomo que se crea en esta Ley ejercerá las funciones de programación, ejecución y seguimiento de las actividades de investigación agraria y el desarrollo y transferencia de tecnologías agrarias, así como cualesquiera otras que, en esta materia, se le atribuya en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Este Organismo Autónomo denominado Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, estará adscrito al Departamento competente en materia de agricultura.

Los objetivos a alcanzar con el establecimiento de este Organismo Autónomo aparecen descritos en el artículo cuatro de la presente Ley e indudablemente sirven intereses públicos de aplicación directa, tanto económica como socialmente, a la agricultura canaria, requiriendo de una agilidad adecuada a la diversidad de actuaciones pretendidas y a la propia dinámica moderna de la investigación y la tecnología. Esa agilidad es conseguible a través de una autonomía funcional y financiera, sin la cual sus objetivos no podrían atenderse o lo serían deficitariamente.

La base de partida para la puesta en práctica de inmediato de los objetivos pretendidos por esta Ley, está en el actual Centro de Investigación y Tecnología Agrarias (C.I.T.A.), a través del cual se ha venido desarrollando las competencias asumidas en esta materia y que han venido prestando servicios a la Comunidad Autónoma en esta parcela básica para el desarrollo adecuado de la agricultura canaria.

La estructura y funciones del Instituto quedan adecuadamente definidas en el Capítulo I de la Ley. Los órganos de dirección que se determinan en el Capítulo II diferencian claramente la dirección político-administrativa de la puramente científica, justificado, por un lado, en virtud de la dependencia obligada a la Administración de la Comunidad Autónoma y, por otro, en la finalidad última del Instituto creado. Entre los órganos asesores regulados en el Capítulo III, el Consejo de Dirección otorga participación activa del personal del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias en el asesoramiento a la Presidencia del Organismo. Finalmente, se cierra el arco de los órganos de asesoramiento con la creación de la Comisión Científica, que habrá de instrumentar, a través del personal investigador del Instituto, la programación y coordinación general de la actividad científico-técnica del mismo.

El Capítulo IV se dedica al establecimiento de las peculiaridades de su régimen jurídico, dentro del marco legal en que debe incardinarse.

En el Capítulo V, se establecen los bienes y recursos con que cuenta el I.C.I.A. y el régimen jurídico que los regula.

En el Capítulo VI, se establecen las bases legales para la creación de los Cuerpos Superior y Facultativo de Investigadores Agrarios, la regulación de la carrera investigadora y la definición de cuál haya de ser el personal de Instituto, tanto científico como administrativo o laboral, todo ello enmarcado en la legislación vigente en la materia.

Por último, el Capítulo VII se dedica al Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias que se configura como máximo órgano consultivo del Gobierno de Canarias en materia de investigación y desarrollo tecnológico agrarios, adscrito al Departamento competente en materia de agricultura, y en el que se integran representaciones de los diversos sectores interesados en la investigación agraria.

CAPÍTULO I: NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 1.-

1. Se crea el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (I.C.I.A.), que tendrá la condición de organismo autónomo de carácter administrativo, ostentando personalidad jurídica y patrimonio propios y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Gobierno de Canarias ejercerá, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, las facultades de superior control y tutela sobre el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, el cual queda adscrito, a tales efectos, a la Consejería competente en materia de agricultura.

ARTÍCULO 2.-

1. El Gobierno de Canarias, mediante Decreto, podrá determinar las estructuras centrales y territoriales del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, así como integrar en el mismo, cuando así lo requiera el mejor desarrollo de sus objetivos, otros Centros u Organismos dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, o a ella adscritos, que por su naturaleza tengan relación con las funciones y objetivos que a dicho Instituto le asigna la presente Ley.

2. Corresponde al Consejero competente en materia de agricultura determinar el número y la denominación de las unidades operativas y administrativas del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias e integrar en el mismo otras unidades adscritas a la Consejería, cuando las circunstancias científico-técnicas, sectoriales o administrativas lo aconsejen para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 3.-

Son funciones del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias la programación, ejecución y seguimiento de las actividades de investigación agraria y el desarrollo y transferencia de tecnologías agrarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como aquellas otras que en materia de investigación y desarrollo tecnológico agrarios le atribuyan los órganos competentes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTÍCULO 4.-

Son objetivos del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias:

a) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, tendentes

a incrementar la competitividad agraria y a mejorar la calidad de vida y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

- b) Desarrollar la capacidad de generar, introducir y adaptar nuevas tecnologías y su transferencia al sector, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros Organismos.
- c) Determinar y encauzar las demandas científico-técnicas del sector agrario de Canarias.
- d) Apoyar al sector agrario de Canarias mediante la realización de estudios, análisis y dictámenes sobre los productos agrarios y agroalimentarios y sobre los medios de producción, y mediante otras acciones que redunden en el conocimiento y la mejora de los sistemas de producción y de la comercialización tanto agrícolas como forestales y ganaderas, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros Organismos.
- e) Exponer, divulgar y conservar especies vegetales de interés científico y agronómico, a través de instalaciones apropiadas.
- f) Contribuir a la protección, conservación y mejor conocimiento de los recursos genéticos de las Islas mediante los estudios pertinentes, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros Organismos.
- g) Formar y perfeccionar especialistas agrarios a través de cursos de alto nivel, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros Organismos.
- h) Establecer un programa de becas de formación de personal investigador adecuado a las necesidades del I.C.I.A.
- i) Programar y facilitar la formación, la actualización y el reciclaje del personal del I.C.I.A.
- j) Colaborar con instituciones docentes, y, en especial, con las universidades canarias, en la realización de tesis, tesinas y otros trabajos de carácter académico, y con aquellas y otras instituciones de investigación para la realización de proyectos y trabajos científicos.
- k) Organizar publicaciones, seminarios y cursos científico-técnicos; y cualquier otra actividad relacionada con la difusión de los resultados de la investigación y el desarrollo tecnológico agrarios.
- l) Apoyar científica y técnicamente a otras instituciones, organismos y entidades de la Comunidad

Autónoma de Canarias, a los Servicios Agrarios de los Cabildos Insulares y, en especial, a otros organismos de la Consejería competente en materia de agricultura.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 5.-

Los Órganos de dirección del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias serán el Presidente del Organismo, el Director Científico y el Secretario General.

ARTÍCULO 6.-

El Presidente del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias será designado por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de agricultura, y tendrá rango de Director General.

ARTÍCULO 7.-

Corresponderán al Presidente del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias las siguientes funciones:

- a) Dirigir la actividad científica, técnica y administrativa del I.C.I.A.
- b) Planificar la política científica y de transferencia tecnológica del Organismo.
- c) Administrar el patrimonio del Instituto en los términos previstos en la Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias y ostentar su representación en toda clase de actos y contratos.
- d) Ejercer la superior dirección del personal y elaborar el anteproyecto de la relación de puestos de trabajo del Instituto.
- e) Controlar e inspeccionar las finanzas y la contabilidad del Instituto.
- f) Informar al Consejo de Dirección sobre los planes de actuación del I.C.I.A.
- g) Informar al Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias del programa de actividades del I.C.I.A.
- h) Recabar la demanda tecnológica del sector agrario de Canarias.
- i) Representar a la Consejería competente en materia de agricultura en los órganos de coordinación nacional de la investigación agraria.

- j) Proponer al titular del Departamento los nombramientos del Director Científico y del Secretario General.

ARTÍCULO 8.-

El Director Científico, que deberá tener una categoría científica reconocida, será nombrado por el Consejero competente en materia de agricultura entre funcionarios del Grupo A de la carrera investigadora, a propuesta del Presidente del Organismo, mediante el procedimiento de libre designación, con convocatoria pública, y por el período que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 9.-

El Director Científico ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y supervisar, bajo la superior dirección del Presidente del Instituto, la actividad científica y técnica del I.C.I.A.
- b) Evaluar el trabajo de investigación y desarrollo tecnológico del Organismo, mediante los mecanismos que se estimen pertinentes.
- c) Potenciar las actividades científico-técnicas y de transferencia de tecnología agraria, a través de la Presidencia del Organismo.
- d) Proponer, previo informe de la Comisión Científica, los programas de trabajo a realizar en el Instituto y las normas de evaluación y seguimiento de dichos programas, así como supervisar y diseñar con el apoyo de la Comisión Científica la formación del personal científico y técnico.
- e) Elaborar la memoria anual de actividades en sus aspectos científico-técnicos.
- f) Dirigir y supervisar la política de publicaciones, los fondos bibliográficos y la documentación científico-técnica del I.C.I.A. y colaborar con el Centro Directivo competente en materia de publicaciones del Departamento al que se encuentra adscrito.
- g) Promover la colaboración con Universidades y otros Organismos científicos relacionados con la investigación y el desarrollo tecnológico agrarios.
- h) Asistir al Presidente del Organismo en los órganos de coordinación nacional de la investigación agraria.

- i) Cualquier otra que, en relación con la actividad científica y técnica del I.C.I.A., le encomiende o delegue su Presidente.

ARTÍCULO 10.-

El Secretario General, que será nombrado por el Consejero competente en materia de agricultura entre funcionarios del Grupo A, a propuesta del Presidente del Organismo, mediante el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, ejercerá, bajo la dirección de éste, las siguientes funciones:

- a) Dirigir y supervisar la actividad administrativa del Organismo.
- b) Elaborar la propuesta del Anteproyecto del Presupuesto del Instituto.
- c) Gestionar el Presupuesto del I.C.I.A.
- d) Velar por el cumplimiento del horario, licencias, permisos y otros asuntos relativos a la gestión de personal.
- e) Organizar y dirigir los trabajos de registros, archivos, inventario patrimonial, servicios generales de mantenimiento y otros servicios técnicos a su cargo.
- f) Elaborar la Memoria Anual Administrativa del I.C.I.A.
- g) Cualquier otra que, en relación con la actividad administrativa del I.C.I.A., le encomiende o delegue su Presidente.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

ARTÍCULO 11.-

Los Órganos de Asesoramiento del I.C.I.A. serán el Consejo de Dirección y la Comisión Científica.

ARTÍCULO 12.-

El Consejo de Dirección es el órgano de participación del personal del I.C.I.A. en el asesoramiento a la Presidencia del Organismo para el mejor desarrollo de sus funciones y tendrá los siguientes cometidos:

- a) Asesorar al Presidente del Organismo sobre el nombramiento del Director Científico del I.C.I.A., en la forma que reglamentariamente se establezca.

- b) Informar la propuesta de anteproyecto del Presupuesto del Organismo y el anteproyecto de su relación de puestos de trabajo.
- c) Asesorar al Presidente del Organismo sobre normas de régimen interno y asuntos de personal.
- d) Informar el anteproyecto del Reglamento del I.C.I.A. o sus modificaciones.
- e) Informar el Plan de Actuación Anual del I.C.I.A.
- f) Proponer cuantas medidas estime oportuno para facilitar la consecución de los objetivos que tiene asignados el I.C.I.A.

ARTÍCULO 13.-

El Consejo de Dirección estará compuesto por el Presidente del Organismo, que lo presidirá, el Director Científico, que actuará de Vicepresidente, el Secretario General del I.C.I.A., que actuará de Secretario del Consejo, y por los representantes de las unidades operativas y del personal al servicio del I.C.I.A., según se establezca en el Reglamento del mismo.

ARTÍCULO 14.-

1. La Comisión Científica, que instrumenta la participación del personal científico y técnico en la programación y coordinación general de la actividad científico-técnica del Instituto, estará presidida por el Director Científico.

2. Los vocales de la Comisión Científica serán designados por el colectivo del personal científico y técnico del Organismo, según se establezca en el Reglamento del Instituto.

ARTÍCULO 15.-

La Comisión Científica tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar los protocolos de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico agrarios elaborados por el personal del I.C.I.A. y aquellos de otras instituciones u organismos que soliciten financiación a la Consejería competente en materia de agricultura.
- b) Asistir al Director Científico en el seguimiento de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico agrarios.
- c) Informar la política de creación de nuevas plazas de personal científico y técnico y la adscripción de las mismas dentro de la estructura del Instituto.

- d) Asistir al Director Científico en la elaboración de los criterios y en el desarrollo de los programas de formación y de perfeccionamiento de personal científico y técnico, informando las convocatorias de becas.
- e) Contribuir a la detección de la problemática científico-técnica del sector agrario de Canarias, proponiendo programas prioritarios de actuación.
- f) Promover la coordinación y cooperación entre las diversas unidades operativas del Organismo y entre éste e instituciones afines.
- g) Velar por la calidad científico-técnica de las publicaciones del I.C.I.A.
- h) Proponer al Presidente del Organismo los borradores de los baremos de las escalas científica y técnica.
- i) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Presidencia del I.C.I.A. en relación con la actividad científica y técnica del Instituto.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 16.-

La resolución de los recursos ordinarios contra los actos del Presidente del Instituto corresponde al Consejero competente en materia de agricultura, atribuyéndose al Presidente del Instituto la resolución de los recursos ordinarios interpuestos contra los actos de los titulares de los restantes órganos de dirección.

ARTÍCULO 17.-

1. La reclamación previa a la vía judicial civil deberá ir dirigida al Presidente del Instituto, quien formulará propuesta de resolución al titular de la Consejería competente en materia de agricultura, en la forma y plazos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

2. La reclamación previa a la vía laboral deberá dirigirse al Presidente del Instituto, quien resolverá, a propuesta del Secretario General.

CAPÍTULO V: PATRIMONIO, HACIENDA, PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO 18.-

1. Pertenecen al Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, integrándose en su Patrimonio, los bienes y derechos que produzca en cumplimiento de sus fines, así como los bienes y derechos cuya

titularidad adquiera en los términos establecidos para los Organismos Autónomos en la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Podrán adscribirse igualmente al Instituto otros bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el cumplimiento de los fines de aquél, en los términos establecidos en la Ley del Patrimonio.

3. Los bienes y derechos adscritos al Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, a los que se refiere el apartado anterior de este artículo, conservarán la calificación jurídica originaria que les corresponda como bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias. El Instituto no adquirirá su propiedad, atribuyéndosele únicamente facultades en orden a la conservación y utilización de los mismos para el cumplimiento de los fines que le atribuye esta Ley.

ARTÍCULO 19.-

A los efectos de su gestión económico-financiera, el Instituto se regirá por la legislación aplicable a los organismos autónomos de carácter administrativo, a que se refiere el artículo 4.2.a) de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTÍCULO 20.-

La financiación del Instituto se hará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Créditos asignados por los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Ingresos procedentes de bienes patrimoniales, muebles o inmuebles, propiedad del Organismo.
- c) Tasas, precios públicos o derechos de cualquier clase que esté legalmente autorizado a percibir, así como el rendimiento económico procedente de sus publicaciones.
- d) Transferencias, subvenciones y aportaciones públicas o privadas.
- e) Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que le sean legalmente atribuidos.

CAPÍTULO VI: PERSONAL

ARTÍCULO 21.-

1. Se crean, de conformidad con lo establecido en la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función

Pública Canaria, el Cuerpo Superior de Investigadores Agrarios y el Cuerpo Facultativo de Investigadores Agrarios.

2. El ingreso en el Cuerpo Superior de Investigadores Agrarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, perteneciente al Grupo A, se realizará en la categoría básica mediante el sistema de concurso-oposición libre y se requerirá estar en posesión de titulación universitaria de grado superior.

3. El ingreso en el Cuerpo Facultativo de Investigadores Agrarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, perteneciente al Grupo B, se realizará en la categoría básica mediante el sistema de concurso-oposición libre y se requerirá estar en posesión de titulación universitaria de grado medio.

ARTÍCULO 22.-

Será personal al servicio del I.C.I.A.:

- a) Quienes desempeñen cargos directivos del Instituto.
- b) Los funcionarios del I.C.I.A. pertenecientes a los Cuerpos Superior y Facultativo de Investigadores Agrarios de la Comunidad Autónoma de Canarias o a cualquier otro cuerpo o escala que se incorporen al I.C.I.A. mediante los procedimientos legales de provisión y de acuerdo con la relación de puestos de trabajo del Organismo.
- c) El personal laboral que se incorpore al I.C.I.A. mediante los procedimientos previstos en el Convenio del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de acuerdo con la relación de puestos de trabajo del Organismo.

ARTÍCULO 23.-

El personal al servicio del I.C.I.A. se regirá por las normas estatutarias o laborales que le sean de aplicación, de acuerdo con esta Ley, con la Ley de la Función Pública Canaria y con el Convenio del Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTÍCULO 24.-

El personal científico y técnico del I.C.I.A. integrado en los Cuerpos Superior y Facultativo de Investigadores Agrarios de la Comunidad Autónoma de Canarias se clasificará, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, según las siguientes escalas:

1. Cuerpo Superior de Investigadores Agrarios (Grupo A).

- a) Escala científica.
- b) Escala técnica.

2. Cuerpo Facultativo de Investigadores Agrarios (Grupo B).

- a) Escala científica.
- b) Escala técnica.

ARTÍCULO 25.-

La carrera investigadora se estructura en las categorías siguientes:

- a) Escala científica:
 - * Profesor de Investigación.
 - * Coordinador de Programas.
 - * Investigador Principal.
 - * Investigador.
 - * Colaborador Científico.
- b) Escala técnica:
 - * Director Técnico.
 - * Técnico Principal.
 - * Técnico.
 - * Colaborador Técnico.

ARTÍCULO 26.-

Las categorías relacionadas en el artículo anterior habilitarán para el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Profesor de Investigación: deberá haber desarrollado una producción científica de singular relevancia. Sin menoscabo de proseguir en el desarrollo de los programas propios de su área, ejercerá funciones de alto asesoramiento científico en la planificación, desarrollo y coordinación de la investigación y la tecnología agrarias. Deberá pertenecer al Grupo A y estar en posesión del título de doctor.
- b) Coordinador de programas: deberá haber desarrollado una producción científica de alto nivel. Sin menoscabo de proseguir en la dirección de proyectos propios de su área, ejercerá las funciones de coordinación de los proyectos que constituyan un programa. Deberá pertenecer al Grupo A.

- c) Investigador Principal: su misión será la planificación y desarrollo de proyectos de su especialidad, coordinando al equipo científico que se integra en cada proyecto. Deberá pertenecer a los Grupos A o B.
- d) Investigador: su misión será la ejecución de proyectos de su especialidad, responsabilizándose de aquellos aspectos del proyecto que en el protocolo le sean asignados. Deberá pertenecer a los Grupos A o B.
- e) Colaborador Científico: su misión será básicamente la de participar con el resto del equipo científico en la ejecución y desarrollo de los proyectos. Deberá pertenecer a los Grupos A o B.
- f) Director Técnico: deberá haber realizado una labor técnica de alto nivel. Sin menoscabo de proseguir con la planificación técnica del trabajo correspondiente a su equipo, ejercerá las funciones de coordinación de distintas áreas técnicas de trabajo que estén relacionadas. Deberá pertenecer al Grupo A.
- g) Técnico Principal: su misión será la planificación técnica y desarrollo del trabajo a realizar, coordinando los aspectos tecnológicos del equipo en el que se encuentre integrado. Deberá pertenecer a los Grupos A o B.
- h) Técnico: su misión será la ejecución de los trabajos a realizar por el equipo del que forme parte, responsabilizándose de aquellos que le sean asignados. Deberá pertenecer a los Grupos A o B.
- i) Colaborador Técnico: su misión será básicamente la de participar con el resto del equipo del que forme parte en la ejecución y desarrollo de los trabajos a realizar. Deberá pertenecer a los Grupos A o B.

ARTÍCULO 27.-

1. El Gobierno de Canarias determinará reglamentariamente el nivel correspondiente a cada una de las categorías en que se estructura la función investigadora, así como los requisitos para el acceso a categorías superiores.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Superior y Facultativo de Investigadores Agrarios podrán ascender en la carrera investigadora mediante concurso específico de méritos para acceso a categorías superiores.

3. El ascenso a categorías superiores de la carrera investigadora comportará la adquisición del grado per-

sonal correspondiente al nivel asignado a la misma, independientemente del que corresponda al puesto de trabajo que se desempeñe.

4. El ejercicio de las funciones asignadas a cada categoría se realizará con ocasión del desempeño de un puesto de trabajo correspondiente a la misma.

5. Para la provisión de los puestos de trabajo será necesario tener la categoría exigida por dichos puestos.

ARTÍCULO 28.-

1. Para regular los ascensos del personal científico y técnico a categorías superiores, el Gobierno de Canarias determinará los criterios para el establecimiento de un baremo para cada una de las dos escalas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. La aprobación de los baremos corresponderá al titular del Departamento al que se encuentra adscrito el I.C.I.A.

3. Los borradores de dichos baremos serán elaborados por la Comisión Científica y elevados, a través de la Presidencia del I.C.I.A., al titular del Departamento.

4. Las Comisiones de Evaluación que se constituyan, tanto para la provisión de puestos de trabajo como para regular los ascensos de categoría, deberán estar compuestas, al menos en la mitad de sus miembros, por personas de reconocido prestigio científico, y con categoría igual o superior a la del puesto o categoría objeto de la evaluación.

ARTÍCULO 29.-

El Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de agricultura, aprobará la relación de puestos de trabajo del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, en la que se tendrán en cuenta las especificidades de la función investigadora.

CAPÍTULO VII EL CONSEJO ASESOR DE INVESTIGACIONES AGRARIAS.

ARTÍCULO 30.-

El Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias es el máximo órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno de Canarias en materia de investigación y desarrollo tecnológico agrarios, quedando adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de agricultura.

ARTÍCULO 31.-

El Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente, el Consejero competente en materia de agricultura.
- b) Vicepresidente 1º, el titular del Centro Directivo que tenga entre sus atribuciones las funciones de coordinación de la investigación agraria o, en su defecto, las de coordinación administrativa general en el Departamento competente en materia de agricultura.
- c) Vicepresidente 2º, el Presidente del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.
- d) Vocales:

* Un representante de la Consejería competente en materia de hacienda.

* Un representante de la Consejería competente en materia de investigación científica y técnica.

* Un representante de cada una de las Universidades Canarias.

* El Director Científico del I.C.I.A.

* Los representantes de las asociaciones profesionales y de las organizaciones empresariales agrarias de mayor implantación en Canarias que reglamentariamente se determinen.

- e) Secretario, el Secretario General del I.C.I.A.

ARTÍCULO 32.-

Serán competencias del Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias:

- a) Asistir al Departamento competente en materia de agricultura en asuntos de política de investigación y desarrollo tecnológico agrarios, así como en cualesquiera otros asuntos relacionados con las funciones del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.
- b) Conocer los Presupuestos del I.C.I.A.
- c) Informar sobre los planes de actuación del I.C.I.A., proponiendo en su caso las actividades científico-técnicas para su posible incorporación al programa de actividades del Organismo.
- d) Conocer los resultados de las actividades científico-técnicas desarrolladas por el I.C.I.A. y proponer, en su caso, la realización de evaluaciones externas.

ARTÍCULO 33.-

El Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias se reunirá, como mínimo, una vez al año y cuantas veces sean necesarias para la buena marcha de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico agrarios en Canarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA.-**

1. El Instituto Canario de Investigaciones Agrarias asumirá las funciones actualmente encomendadas al Centro de Investigación y Tecnología Agrarias (C.I.T.A.) por su Reglamento, aprobado por Decreto 79/1987, de 8 de mayo, parcialmente modificado por el Decreto 227/1993, de 29 de julio, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

2. Se adscriben al Instituto Canario de Investigaciones Agrarias el personal, bienes y derechos actualmente adscritos o afectos al Centro de Investigación y Tecnología Agrarias.

3. A la entrada en vigor de esta Ley, queda suprimido el Centro de Investigación y Tecnología Agrarias.

SEGUNDA.-

1. En tanto se aprueba por el Gobierno de Canarias el correspondiente Reglamento, las unidades donde se realizan los programas de investigación y desarrollo tecnológico del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias se estructuran en Secciones y en Departamentos y Unidades de investigación y desarrollo tecnológico.

2. Los Departamentos, Unidades y Secciones del I.C.I.A. son las unidades operativas, responsables de la actividad científica y técnica del Organismo, a través de las cuales se desarrollan las funciones y objetivos especificados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.

3. Al frente de cada uno de los Departamentos y Unidades existirá un Director, quien será designado por el Presidente del Organismo a propuesta del personal científico y técnico del mismo, de la manera y por el período que reglamentariamente se determine.

4. Los Directores de los Departamentos y Unidades del I.C.I.A. procederán de las escalas científica o técnica del Organismo y deberán tener categoría científica igual o superior a la de "investigador" o categoría técnica igual o superior a la de "técnico", según lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley.

5. A los Directores de los Departamentos y Unidades del I.C.I.A., mientras ejerzan su función, se les reconoce el derecho a percibir una retribución adicional a la que les corresponda por su categoría científica o técnica, en función del rendimiento y especial dedicación.

6. Las funciones de los Directores de los Departamentos y Unidades del I.C.I.A., que se ejercerán sin perjuicio de las asignadas a su puesto de trabajo, serán:

- a) Organizar y coordinar las actividades que se realicen en los Departamentos y Unidades, tomando las medidas adecuadas para el mantenimiento, desarrollo y utilización de las plantaciones, instalaciones y equipo científico de las mismas.
- b) Coordinar la confección de la Memoria Anual de Actividades de los Departamentos y Unidades, y colaborar con el Director Científico en la difusión de los resultados.
- c) Facilitar la realización de proyectos interdisciplinares y con departamentos y unidades afines de otros Organismos y Universidades.
- d) Velar por el cumplimiento de las instrucciones de la Presidencia que afecten a los Departamentos y Unidades.

TERCERA.-

Los órganos consultivos y de asesoramiento previstos en esta Ley estarán sometidos al régimen que para los órganos colegiados determina la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

1. Se integran en la Escala Científica de los Cuerpos Superior y Facultativo de Investigadores Agrarios, los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los Grupos A y B, con titulación universitaria superior o de grado medio, respectivamente, que están adscritos al actual Centro de Investigación y Tecnología Agrarias y que ejercen sus funciones en los actuales Departamentos y Unidades de investigación y desarrollo tecnológico agrarios y que han sido incluidos en alguna de las categorías científicas descritas en el artículo 16 del Reglamento del Centro de Investigación y Tecnología Agrarias, aprobado por Decreto 79/1987, de 8 de mayo, según se refleja en la vigente relación de puestos de trabajo de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

2. Asimismo, se integran en la Escala Técnica de los Cuerpos Superior y Facultativo de Investigadores Agrarios, los funcionarios facultativos de la Comunidad Autónoma de Canarias, pertenecientes a los Grupos A y B, que están adscritos al actual Centro de Investigación y Tecnología Agrarias y que ejercen sus funciones en las actuales Secciones, con las categorías que se les asignen en el primer concurso específico de méritos que se convoque.

3. Podrán integrarse asimismo en los Cuerpos Superior y Facultativo de Investigadores Agrarios los funcionarios de los Grupos A y B, con titulación universitaria superior o de grado medio, respectivamente, transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 3415/1983, de 28 de diciembre, y el Real Decreto 997/1985, de 25 de mayo, y que hayan dejado de prestar servicios en el actual Centro de Investigación y Tecnología Agrarias, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

SEGUNDA.-

Se faculta al Consejero competente en materia de agricultura para que nombre un Consejo de Dirección Provisional, cuya composición estará en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de esta Ley, que informará, en un plazo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Anteproyecto del Reglamento del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

TERCERA.-

Se autoriza al Gobierno de Canarias, previa las modificaciones presupuestarias precisas, para aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, correspondiente al ejercicio de su creación, sin que el mismo pueda suponer un incremento del gasto público consolidado. De tal aprobación se dará cuenta al Parlamento de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.-

El Reglamento del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias deberá ser aprobado por el Gobierno de Canarias en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERA.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

—=OOOO=—
